



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2023-CU.- CALLAO, 15 DE MARZO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de marzo del 2023, sobre el punto de agenda 7. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS DOCENTES Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y Mg. WALTER ALVITES RUESTA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “*Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, asimismo el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecen que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; concordado con el artículo 262 del acotado Estatuto el cual señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 427-2022-R del 10 de junio del 2022, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y Mg. WALTER ALVITES RUESTA, ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en su condición de coordinador y supervisor del ciclo de nivelación 2017, respectivamente;

Que, en efecto con Oficio N° 213-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2011544) del 26 de julio de 2022, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remitió el Dictamen N° 016-2022-TH/UNAC del 25 de julio de 2022, en el cual el Colegiado propusieron absolver del presente proceso administrativo disciplinario a los docentes investigados José Antonio Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta, ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en su condición de coordinador y supervisor del ciclo de nivelación 2017 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse amparado la prescripción deducida por los citados docentes;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1011-2022-OAJ del 30 de septiembre del 2022, en relación sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes en mención en el numeral 2.16., indica que, “(...) *corresponde señalar de manera concluyente que, las solicitudes de control del plazo de prescripción en el proceso administrativo disciplinario del ámbito universitario, sea para la determinación de su instauración o del desarrollo de su procedimiento, deben ser evaluadas supletoriamente con la determinación de los plazos previstos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento general; no siendo jurídicamente correcto remitirnos a la aplicación del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando existe una ley especial de aplicación supletoria a la ley universitaria*”; asimismo, en el numeral 2.19., señala que, “(...) *el proceso administrativo disciplinario que ahora nos avoca seguido a los docentes investigados José Antonio Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta, en su condición de coordinador y supervisor de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, cabe advertir que habría operado el plazo de prescripción de la facultad de la UNAC para instaurar proceso administrativo disciplinario, puesto que, desde la observación formulada por el Director General de Administración mediante el Oficio el Oficio N° 0411-2017-DIGA/UNAC, de fecha 22 de junio de 2017, sobre el trámite de pago de los docentes que dictaron en el ciclo de verano y nivelación de enero y febrero de 2017, hasta la emisión de disposición de instauración mediante la Resolución Rectoral N° 427-2022-R, de fecha 10 de junio de 2022, dicha decisión se encuentra emitida y notificada fuera del plazo de un (1) año a partir de tomado conocimiento para que el Despacho Rectoral instaure proceso administrativo disciplinario, encontrándose prescrita la facultad de la entidad para instaurar proceso administrativo disciplinario*”; y que, “(...) *el Dictamen N° 016-2022-TH/UNAC del 25 de julio de 2022, el Tribunal de Honor recomienda se absuelva a los docentes investigados José Antonio Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta, por haber evaluado a solicitud de parte la configuración de la prescripción para iniciar proceso administrativo disciplinario; lo cual no es jurídicamente correcto, puesto que, por un lado, la absolución se encuentra vinculada a una falta de responsabilidad en los hechos objeto de la investigación, mientras que, de otro lado, la prescripción se debe a la inacción en el tiempo de la Universidad Nacional del Callao para instaurar proceso administrativo disciplinario dentro del plazo legal*”; concluyendo y recomendando que se proceda con declarar prescrita de oficio, la facultad de la Universidad Nacional del Callao para instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes José Antonio Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta, elevándose los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento; asimismo, como que se remita copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, por ello en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de marzo del 2023, tratado el punto de agenda 7. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS DOCENTES Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y Mg. WALTER ALVITES RUESTA; luego de la deliberación y debate correspondiente los señores consejeros acordaron por unanimidad declarar prescrita de oficio la facultad de la Universidad Nacional del Callao para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes en mención, así como remitir copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, el numeral 6.2, del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con la decisión adoptada por unanimidad de los señores consejeros del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023; al Dictamen N° 016-2022-TH/UNAC del 25 de julio de 2022; al Informe Legal N° 1011-2022-OAJ del 30 de septiembre de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR PRESCRITA** de oficio, la facultad de la Universidad Nacional del Callao para instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** y Mg. **WALTER ALVITES RUESTA**, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ESTABLECER** que Secretaría General remita copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción en el presente proceso administrativo disciplinario.
- 3° **ESTABLECER** que la **Unidad de Recursos Humanos** remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal de los docentes en mención, para los fines pertinentes
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado; Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, URH, UFGE, gremios docentes, e interesados.